

# El procedimiento abreviado en el código procesal penal de Santa Fe

## Su regulación jurídica, admisibilidad formal y la validez excepcional del acuerdo frente a la perforación de la escala penal mínima

Leandro Leonel Arraga<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I.- Introducción; II.- Procedimiento abreviado; III.- La regulación del procedimiento abreviado en el Código Procesal Santafecino; IV.- La perforación de la escala penal mediante acuerdo; V.- Jurisprudencia; VI.- Conclusión; VII.- Anexo

**RESUMEN:** El presente trabajo propone describir brevemente la regulación del procedimiento abreviado en la provincia de Santa Fe, a partir del advenimiento del nuevo Código Procesal Penal a fin de analizar el abordaje jurídico de este instituto, su regulación procesal y los requisitos de admisibilidad para la validez de los acuerdos arribados. A su vez, se procurará exponer la posibilidad que tiene el acuerdo de perforar, excepcionalmente, los mínimos de las escalas penales al momento de determinar la pena por las partes, citando jurisprudencia de casos que han sido homologados. Por último, teniendo en cuenta pretensiones prácticas se adjunta de forma de anexo, dos modelos, el primero ejemplifica un documento de procedimiento abreviado adecuado a las disposiciones normativas y, el segundo,

---

<sup>1</sup> Abogado por la Universidad Católica de Santa Fe, doctorando en Ciencias Jurídicas (UCSF), empleado judicial de la Provincia de Santa Fe en sede penal.

dispone la información a la víctima para dar cumplimiento con el art. 80 del Código Procesal Penal.

**PALABRAS CLAVE:** Procedimiento abreviado - Código Procesal Penal de Santa Fe - perforación del mínimo penal - modelo de acuerdo abreviado.

## I.- Introducción

El Código Procesal Penal de Santa Fe fue modificado en el año 2007 mediante ley nro. 12.734, instituyendo un nuevo sistema penal que entró en vigor recién a partir del año 2014. Desde ese entonces se han dictados diferentes normativas que han incorporado y modificado artículos del Código y otras leyes complementarias que han adecuado su estructura funcional.

Todo ello con la finalidad de actualizar el sistema provincial a los estándares constitucionales y convencionales, trasmutando de un sistema mixto con bases inquisitivas a un modelo de corte acusatorio, cimentado en el juicio oral y público.

Sin embargo, dentro de los modernos ordenamientos procesales aparecen numerosos mecanismos de resolución de conflictos como alternativa a los juicios orales, acaparando principalmente en dichos procedimientos la voluntad de las partes como eje central. En sentido se observará uno en particular, que es el que aquí nos interesa y que constituye el objeto de nuestro análisis, el procedimiento abreviado.

El auge de este procedimiento se debe al gran número de conflictos penales y a la dificultad del sistema de dar respuestas a toda su demanda por medio del camino que naturalmente concluye en el juicio oral, tornándose ilusorio esperar que la solución se brinde solo por esta vía.

Por ende, para evitar el colapso de un sistema cuya única respuesta era el juicio ante cualquier denuncia, el Código Procesal Penal regula mecanismos alternativos de resolución, instaurando otros medios como el criterio de oportunidad, la suspensión del procedimiento a prueba, la mediación, el archivo fiscal, el procedimiento abreviado, entre otras.

La regulación de este procedimiento alternativo al juicio, de trámite abreviado, significó un fuerte acercamiento entre la figura del fiscal, la defensa - pública o privada- y el imputado, que mediante la negociación se acercan a una postura afable en miras de solucionar el conflicto y finalizar la causa penal a través

de un acuerdo en común, que muchas veces adquiere características de la equidad como justicia superadora.

En la perfección de este método, se incorpora en la provincia de Santa Fe, la nueva ley de víctima nro. 14.181, exigiendo en su artículo 4.a) “reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito, en especial su adecuada y plena participación en los procesos de naturaleza penal”.

Este precepto realza la figura de la víctima y la incorpora aún más al sistema judicial por medio del artículo 5 de la ley, al disponer la “efectiva participación de la víctima en el proceso”, y en su inciso c) exige que “los operadores del sistema ejecuten los actos y mecanismos para tornar efectiva y sustantiva la participación de la víctima en el proceso que lo tiene como sujeto afectado”.

Por tanto, veremos como articula la provincia de Santa Fe el procedimiento abreviado, en que norma se regula y cuáles son los requisitos de admisibilidad que deben cumplirse para que el documento sea válido, adjuntando de forma anexa y con pretensiones prácticas, un modelo del escrito y el desarrollo de su contenido en atención a las disposiciones normativas vigentes.

Asimismo, se expone de forma sintética la discusión sobre la constitucionalidad del procedimiento, la importancia de la declaración del imputado, el nuevo papel de la víctima y la función del juez al momento de homologar el acuerdo.

Por último, se estudia la posible perforación de la escala penal mediante el acuerdo, que, sin desconocer el principio de legalidad han sido homologados por la judicatura de forma excepcional. En efecto, se citan algunos fallos penales de competencia provincial que dejan entrever la posibilidad de establecer penas por debajo del mínimo legal, esbozando las pautas y directrices interpretativas que realizaron los jueces en el caso concreto.

## **II.- Procedimiento abreviado**

En el derecho penal argentino el procedimiento abreviado es un instituto que se instaura “sobre la base de amplios antecedentes del Derecho Comparado, por la necesidad real de abreviar y simplificar procedimientos, de descargar a los

tribunales de juicio de tareas excesivas y con frecuencias injustificadas y avanzándose hacia la relevancia de acuerdos entre las partes esenciales”<sup>2</sup>.

Este mecanismo forma parte de un método de negociación que consiste, en términos generales, en las concesiones que el fiscal realiza a favor del imputado a cambio de conseguir la admisión de culpabilidad por su parte, que será acompañado del material probatorio que demuestra la racionalidad de su declaración.

Esta solicitud como alternativa al juicio oral puede ser ofrecida por el fiscal, el querellante si lo hubiere o por el defensor durante la investigación, el debate y “hasta el momento de los alegatos de clausura”<sup>3</sup>.

Dicha declaración no cuenta con las mismas connotaciones que en el sistema penal inquisitivo, puesto que no tiene carácter absoluto y tampoco releva otras evidencias, sino que la conformidad debe estar respaldada por una inteligencia subsumida al material probatorio en respeto de los principios y garantías constitucionales.

En caso de que no se cumpla con lo pactado o el juez resuelva de manera distinta “el imputado y su defensor tendrán derecho a apelar la resolución que se apartó de lo acordado en perjuicio del imputado. Mientras tanto el fiscal solamente podrá recurrir cuando el fallo se aparte de lo acordado disminuyendo la pena acordada o absolviendo al imputado”<sup>4</sup>. En relación con el rechazo de admisibilidad formal del acuerdo proceden los recursos de revocatoria y apelación en subsidio.

A diferencia de la negociación del derecho norteamericano, también conocida como “*plea bargaining*”<sup>5</sup>, los acuerdos previstos en nuestro sistema penal santafecino sean incentivados por la fiscalía o por la defensa “sólo son sobre la pena y no sobre

---

<sup>2</sup> Vázquez Rossi, Jorge. Derecho procesal penal: La realización penal (Tucumán: Rubinzal-Culzoni Editores, 1995-1997), pág. 436.

<sup>3</sup> Establecido en el artículo 344 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

<sup>4</sup> Baolini, Jorge. Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe. Ley N° 12.734.: Tomo 3 - arts. 251 a 459-: Comentado con jurisprudencia. (Rosario: Juris, 2011), pág. 288.

<sup>5</sup> El procedimiento abreviado en los sistemas empleados por los Estados Unidos tiene como característica principal la absoluta discrecionalidad por parte del fiscal ante la ausencia de controles jurisdiccionales sobre el ejercicio de la acción, que es controlada íntegramente por las partes.

los cargos o imputación”<sup>6</sup>, por lo tanto, el imputado que voluntariamente afirma la responsabilidad penal en permuta de una pena más favorable, lo realiza en base a los hechos atribuidos en la imputación.

Debido a ello, estos no pueden ser modificados en la audiencia del procedimiento abreviado, y en todo caso, deberá suspenderse la misma y realizarse una nueva audiencia imputativa en respeto con los principios de legalidad, de defensa y de congruencia, pudiendo modificar el modo, tiempo, lugar, participación criminal o la misma calificación legal del tipo penal a los fines de determinar el hecho concreto para negociar la pena.

Pues esta admisión de culpabilidad (*plea of guilty o guilty plea* en término inglés), es en sí mismo una condena que el juez debe garantizar la inviolabilidad de los derechos del imputado. Una vez judicializado el acuerdo, la declaración del imputado adquiere formalidad y certeza sobre su culpabilidad por la atribución de uno o más hechos punibles, que acepta como verdadera.

No obstante, esta manifestación puede modificarse hasta último momento, inclusive una vez firmado el acuerdo entre las partes y durante la ejecución de la audiencia del procedimiento abreviado, es decir, en el mismo momento donde el juez o la jueza antes de resolver procede a consultar nuevamente al imputado sobre su conformidad y la veracidad del pacto.

Esta disposición del imputado se traduce en la voluntad de ejercer su derecho a juicio, de accionar o no la vía, permitiendo renunciar a la misma para llegar a un procedimiento abreviado u otra salida alternativa, lo que implica confirmar la importancia de su rol como parte procesal.

En otro sentido, la víctima ha adquirido una mayor relevancia en el proceso mediante la nueva ley nro. 14.181 denominada “Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos”, disponiendo en su artículo 11 inciso d), que la víctima tiene derecho “a ser oída por un Juez en audiencia pública en forma previa al dictado de las resoluciones que versen sobre: los supuestos de procedimiento abreviado”.

Esta norma logra generar un nuevo deber frente al decisorio judicial, habida cuenta que, a pesar de llegar a una audiencia de común acuerdo o consensuada por

---

<sup>6</sup> Bufarini, Mariano. ‘Problemas de admisibilidad en procedimientos abreviados. Funciones, límites y potestades de las partes’. *Revista de derecho Penal y Criminología* (8) (2017), 99–116, pág. 7.

las partes, le corresponde al magistrado la tarea fundamental de homologarlo, correspondiendo tener en cuenta no solo las expresiones del imputado, sino también de la víctima.

Este sistema de peso y contrapeso que el juez analiza para validar la legalidad del acuerdo y comprobar que las concesiones de los sujetos sean realizadas de forma razonable, conforme el debido proceso, a los derechos y obligaciones que se deben mutuamente como sujeto procesal, afirma las ventajas que brinda este procedimiento alternativo.

Las mismas pueden resumirse en una mejor economía procesal, en una celeridad jurídica acorde al plazo razonable, en un sistema de derecho presente que escucha a las partes y las involucra en la solución, obviando llevar innecesariamente todo conflicto a juicio oral.

Empero, la doctrina no es pacífica en este punto, una parte cuestiona este método alterno y sus posibles ventajas al sostener que el acuerdo abreviado es inconstitucional porque vulnera la garantía del juicio previo, suple la figura del juez penal y lo desplaza de su rol de sentenciante ante la falta de debate, quedando el acto de decidir relevado por el acuerdo que reemplaza su autoridad y la somete a la función de contralor y homologación del pacto.

Pese a esta postura, la inconstitucionalidad o ilegitimidad del régimen ha perdido terreno y se considera que “el procedimiento abreviado es constitucional, en tanto el imputado debidamente asesorado por un defensor es quien acuerda con el fiscal esta modalidad para ser condenado y en función a ello natural es que se deba admitir algún tipo de beneficios que su colaboración le debe reeditar, en este caso la solicitud de aplicación de una pena de menor cuantía y de una modalidad más favorable que lo se pediría en un juicio oral”<sup>7</sup>.

En tanto que el debate es producto de la conflictividad adversarial, controversial o contradictoria entre las partes por rechazar total o parcialmente el planteo contrario, el acuerdo, en cambio, se corresponde a un trámite simplificado del acto decisorio porque la disparidad fue salvada de forma previa, consensuada y sometida voluntariamente por los sujetos intervinientes, pues “la anuncia de las partes elimina la condición de proceso contradictorio, concebido para resolver

---

<sup>7</sup> Baclini, *Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe. Ley N° 12.734*. 2011 (n. 4), pág. 254.

proposiciones encontradas o intereses opuestos. Frente a ello, la jurisdicción sólo conserva su potestad de efectuar el control básico de legalidad”<sup>8</sup>.

Tal como se expuso anteriormente, el magistrado puede o no admitir el acuerdo, y ello dependerá del estudio que realice del caso, considerando el hecho imputado, la participación y calificación legal con los medios probatorios presentados, sumado a la experiencia adquirida mediante el contacto personal con el imputado y con la víctima.

Esta última, con posterioridad a la conclusión del debate o exposición del acuerdo deberá ser convocada para que sea escuchada en relación con lo que tenga que decir respecto de la afectación provocada por el delito, condición *sine qua non* “para la validez de la sentencia la sustanciación de la declaración de impacto o su ofrecimiento de manera efectiva a la víctima si ésta no optó por ejercer este derecho”<sup>9</sup>.

En cuanto al imputado, debe asegurarse que éste tenga pleno y cabal conocimiento de lo que implica un juicio abreviado, lo cual conlleva hacerle saber la calificación penal en miras de impedir que sea distinta a la suscripta, hacerle saber el hecho para que no admita uno disímil a lo acontecido o tome real algún suceso que no haya ocurrido, entre otras posibles circunstancias.

De esta forma, seguimos la postura doctrinal que entiende que el procedimiento abreviado es constitucional, y que “más allá de que las partes acuerden una calificación legal y una pena, dichos extremos representan para los magistrados un ‘techo’ que no pueden rebasar al dictar sentencia, pero conservan la posibilidad de imponer una calificación menos gravosa, una pena inferior, o incluso absolver con lo que, no puede sostenerse válidamente que con la observancia de dichos requisitos no se abastezca el “juicio previo” constitucionalmente reconocido”<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Lanzón, Román P. ‘El recurso de apelación contra la sentencia dictada en el marco de un procedimiento abreviado. Análisis sobre la base del Código Procesal Penal de Santa Fe, ley 12.734’. Revista de derecho Penal y Criminología (2014), 1–8, pág. 6.

<sup>9</sup> Establecido en el artículo 329 bis del Código Procesal Penal de Santa Fe, incorporado por el artículo 9 de la nueva ley nro. 14.181, denominada “Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos”.

<sup>10</sup> Terrón Sergio Manuel. ‘El juicio abreviado’, available at: [http://www.sajj.gob.ar/doctrina/dacf120025-terron-juicio\\_abreviado.htm](http://www.sajj.gob.ar/doctrina/dacf120025-terron-juicio_abreviado.htm), pág. 8.

### **III.- La regulación del procedimiento abreviado en el Código Procesal Santafecino**

En la provincia de Santa Fe, el procedimiento abreviado fue regulado en el libro IV denominado “Juicio y procedimientos especiales”, bajo el título II a partir del artículo 339 y siguientes, comenzando por estipular los requisitos de admisibilidad formal, los cuales se analizará de forma sucinta por ser materia poco controvertida pero fundamental para la validez de todo acuerdo.

En este sentido, el artículo 339 establece que “en cualquier momento de la investigación penal preparatoria, el Fiscal y el defensor del imputado, en forma conjunta, podrán solicitar al Tribunal de la investigación preparatoria, la apertura del procedimiento abreviado”.

La solicitud del acuerdo debe hacerse por escrito y deberá cumplimentar con todos los incisos convenidos en la norma. El primero (I) de ellos, impone el establecimiento de “los datos personales del Fiscal, del defensor y del imputado”; con el objeto de acreditar la identidad de los intervinientes y asegurarse el juez que está ante las personas citadas conforme a derecho al momento de la audiencia, permitiendo la plena vigencia y respeto al principio non bis in idem.

El segundo (II) inciso, hace referencia al “hecho por el que se acusa y su calificación legal”, situación que se configura mediante la audiencia imputativa. La imputación debe realizarse con anterioridad a la presentación del procedimiento abreviado, la cual podrá modificarse las veces necesarias mediante una nueva audiencia imputativa, hasta la presentación del procedimiento y su tratamiento.

Suceso que fija al juez o al tribunal un límite legal, basado en el principio de congruencia y el derecho de defensa que impide exceder o modificar circunstancias en los hechos atribuidos al sujeto al momento de dictar sentencia, garantizando la debida correlación entre lo fáctico, lo jurídico y el decisorio.

El tercero (III), dispone el deber de precisar “la pena solicitada por el Fiscal”, la que se determina en base a las pautas agravantes o atenuantes establecidas en el artículo 40 y siguientes del Código Penal, en base a los hechos imputados, la calificación legal impuesta y la motivación esgrimida según evidencias obrantes.

La introducción de la prueba y la valoración del material probatorio no se centra exclusivamente en la figura del fiscal, ya que la defensa también tiene potestades negociadoras en este procedimiento y cobra singular importancia el

control y valoración que realice de las evidencias para el despliegue de estrategias que coadyuven a determinar la cuantía de la pena de su defendido, pues, la sanción penal solicitada por el acusador es el límite que tienen los jueces para pronunciarse.

La pena será analizada por el magistrado en la audiencia, examinando que la misma se corresponda con la calificación legal, conforme a la responsabilidad asumida por el imputado, y como regla general, que esta se encuentre dentro de los límites de la escala penal.

Cuarto (IV), se debe exponer “la conformidad del imputado y su defensa respecto de los requisitos precedentes y del procedimiento escogido, así como también la admisión de culpabilidad por el hecho indicado en el inciso 2)”.

Este inciso entra en juego con el artículo 342 del Código Procesal Penal que establece que “en caso de admitir la presentación, el juez o tribunal convocará a las partes a una audiencia pública. Si el imputado reconociera el acuerdo, el juez o tribunal a través del presidente, le leerá los tres primeros puntos de la presentación conjunta, le explicará clara y sencillamente al imputado el procedimiento escogido y sus consecuencias requiriéndole nuevamente su expresa conformidad”.

En este caso, el imputado es esclarecido en la propia audiencia de los tres puntos anteriores del artículo, cumplimentando el cuarto inciso y una tarea fundamental por parte de los jueces que es asegurarse a través del contacto personal, el conocimiento y la aceptación del imputado a acceder al acuerdo, posibilidad en la que puede volver a confirmar la voluntad expresada en el documento bajo su firma, o en su caso, negar la misma y suspender la realización del procedimiento.

Aquí la función jurisdiccional tiene una intervención fundamental al verificar los términos aceptados en la declaración del imputado y la asunción de responsabilidad por su parte. Además, el sentenciante coteja la verosimilitud y concordancia de lo manifestado con relación a las probanzas presentadas por las partes, lo que les da convicción al momento de argumentar la sentencia.

La resolución debe fundamentarse en cumplimiento a lo impuesto por el artículo 95 de la Constitución Nacional y los artículos 140 y 343 del C.P.P.S.F., reglando este último que “el Tribunal dictará sentencia de estricta conformidad con la pena y modo de ejecución aceptados por las partes, sin perjuicio de definir la calificación legal que corresponda...o, estimara que el mismo carece de tipicidad penal o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia legalmente

determinante de la exención de pena, de su atenuación, dictará sentencia absolviendo o disminuyendo la pena en los términos en que proceda”.

El inciso quinto (V) regla los supuestos donde se encuentra constituida la figura del querellante en el legajo penal, siendo necesario para la validez del acuerdo que esté ilustrada “la firma del querellante o, en su defecto, la constancia de que el fiscal lo ha notificado del acuerdo y no ha manifestado en término su disconformidad. En caso de disconformidad, será necesaria la firma del Fiscal Regional respectivo”.

El querellante tiene su intervención como acusador privado y el Código exige que haya sido puesto en conocimiento del procedimiento acordado, pero a pesar de la disconformidad de la querrela ante el acuerdo, es válido la presentación y la posible homologación siempre y cuando el Fiscal Regional avale el mismo por ser razonable, lógico y ajustado a derecho.

Este procedimiento de notificación al querellante es determinado por el artículo 340 C.P.P.S.F que regla que “producido el acuerdo y antes de la presentación a que alude el artículo precedente, el Fiscal notificará y entregará una copia certificada del contenido del mismo al querellante. Éste podrá, en el término de tres (3) días, manifestar fundadamente ante el Fiscal su disconformidad con el acuerdo”. En caso de no contestar dentro del plazo, se tiene su conformidad bajo la modalidad tácita.

El inciso sexto (VI) dispone otra cuestión procedimental de venia “cuando el acuerdo versará sobre la aplicación de una pena superior a los seis (6) años de prisión o se hubiese modificado la calificación legal en favor del imputado respecto de la utilizada en la audiencia imputativa, se requerirá, al menos, la firma del Fiscal Regional respectivo. Si la pena excediera los ocho (8) años de prisión requerirá, además, la firma del Fiscal General”.

La claridad del inciso hace innecesaria cualquier reseña, simplemente se requiere dependiendo la cuantía de la pena una venia o autorización singular o conjunta para la validez del acuerdo presentado.

De forma paralela, cabe adecuar al desarrollo de la audiencia los nuevos parámetros de la ley nro. 14.181, que adiciona un nuevo requisito a través del artículo 11 inciso d) que preside que la víctima debe “ser oída por un Juez en audiencia pública en forma previa al dictado de las resoluciones que versen sobre los supuestos de procedimiento abreviado”. Y de forma conjunta, el cuarto párrafo

expresa que “la escucha de la víctima, excepto que la misma no haga uso de su derecho a ser oída o fuera imposible su localización, hacen a la validez de los actos en los que tenga derecho a participar. La falta de convocatoria a la víctima significará una falta del funcionario a cargo”.

En consecuencia, el cumplimiento de todo lo descripto anteriormente hacen que un acuerdo sea válido y pasible de homologación, y teniendo en cuenta pretensiones prácticas, se adjunta un “anexo” que contiene un modelo tentativo para ilustrar la adecuación del escrito a las disposiciones normativas.

#### **IV.- La perforación de la escala penal mediante acuerdo**

Por último, es interesante mencionar la discusión que se produce respecto a los incisos 2 y 3 del artículo 339 del Código Procesal a la hora de determinar el tipo y la pena, producto de ciertos acuerdos que han sido homologados aun cuando la cuantía penal determinada por las partes perfora los mínimos legales de la calificación legal imputada.

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia encontramos dos posturas contrapuestas. En primer lugar, están los autores que sostienen que los mínimos de las escalas penales tienen una naturaleza meramente indicativa, y que antes determinadas circunstancias, el tribunal puede avanzar sobre la constitucionalidad e imponer una pena por debajo del mínimo legal, lo que configura el fenómeno denominado como "perforación del mínimo legal".

Para argumentar esta hipótesis, se afirma que “los mínimos de las escalas penales son solo indicativos, en la medida que los principios constitucionales y los pactos internacionales fijan límites infranqueables al poder punitivo del Estado”<sup>11</sup>.

En este lineamiento, Zaffaroni, Alagia y Slokar argumentan que “si bien son señalados por el establecimiento de los mínimos y los máximos de las escalas asociadas a cada tipo penal, no pasa de ser una regla general que admite numerosas excepciones y precisiones. En principio, (a) los mínimos de las escalas penales señalan un límite al poder cuantificador de los jueces, pero siempre que las otras fuentes de mayor jerarquía del derecho de cuantificación penal no obliguen a otra

---

<sup>11</sup> Grisetti, Ricardo Alberto. ‘Determinación de la pena por debajo de los mínimos legales’. *Suplemento Penal y Procesal Penal* 10 (2012), 1–9, pág. 3.

solución. Por ello, puede afirmarse que los mínimos legales son meramente indicativos”<sup>12</sup>.

Por otra parte, un sector de la doctrina niega esta postura y declina la posibilidad modificar las escalas penales, amparándose en el principio de legalidad penal que obliga llevar a cabo una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, subsumiéndose a las regulaciones vigentes por ser rígidas e imperativas, cuyo apartamiento solo podrá realizarse mediante la declaración de inconstitucionalidad.

Sostienen que se debe evitar un activismo judicial injustificado dado que los mínimos se cimentan, desde un punto de vista constitucional, en función de “otorgar una base de racionalidad en término de satisfacción de exigencia de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y proporcionalidad a la respuesta punitiva-, y es menester construir una referencia cierta con anclaje en el derecho positivo, para satisfacer aquella pretensión”<sup>13</sup>.

Así entienden que, sino “se respetara el límite de la legalidad sustancial, la sentencia sería impugnable por vía de apelación, y en los sistemas que admiten la casación, por la causal de inobservancia de la ley sustantiva”<sup>14</sup>. También sustentan que homologar un acuerdo que perfore los mínimos viola la división de poderes, al concebir que es facultad del Poder Legislativo sancionar las leyes, y si el legislador establece fijar las escalas penales dentro de una cuantía, el poder judicial mediante las sentencias no puede ni debe inmiscuirse en facultades propias de otro poder.

En esta controversia, en su mayoría de los casos se está frente a una colisión de principios, que a diferencia de las normas no conduce a declarar la invalidez de ninguno de ellos, sino a decidir cuál de estos prevalece sopesando uno sobre el otro en el caso concreto y según las circunstancias particulares que concurren.

---

<sup>12</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alejandro Alagia and Alejandro Slokar. Derecho penal: Parte general (Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editora Commercial Industrial y Financiera, 2nd ed., 2003), pág. 95

<sup>13</sup> Bombin Gabriel. ‘El mínimo de pena de la escala legal satisface las exigencias punitivas pretendidas por el legislador en sede de criminalización primaria’ In Determinación judicial de la pena y Ejecución de la pena: Compendio de doctrinas, ed. Alagia, Alejandro, Javier De Luca y Alejandro Slokar (Buenos Aires: Infojus, 2014), 42–54, pág. 43.

<sup>14</sup> Jauchen, Eduardo M. Tratado de derecho procesal penal (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2012), pág. 524.

Ante tal situación, una de las decisiones más aceptada por la doctrina y que deberá tener en consideración el sentenciante dentro del marco de solución, es la llamada teoría de la ponderación.

Dentro de esta lógica, Dworkin, sostiene que la ponderación de si un determinado principio es más importante que otro “es parte esencial del concepto de principio”<sup>15</sup>, ya que entiende que, el principio propiamente dicho es “un estándar que debe ser observado como exigencia de la justicia, de equidad o alguna otra dimensión de la moralidad”<sup>16</sup>.

Máxime, cuando los principios generales no proporcionan una solución disyuntiva de todo o nada como sucede con las normas, lo cual significa, que los principios amplían la capacidad de respuesta del ordenamiento jurídico, entendidos como mandatos de optimización.

Por lo tanto, el principio de legalidad no es absoluto y choca con otros principios, y “más allá de la disponibilidad de una escala penal, el mínimo rígido, en numerosos casos, conduce a lesionar los principios superiores de culpabilidad, proporcionalidad y humanidad de las penas”<sup>17</sup>.

De esta manera, en ciertos casos y de forma excepcional, sujetarse al principio de legalidad por sobre otros principios como el de proporcionalidad, recae en una imposición de penas inhumanas o crueles, las cuales se encuentran prohibidas por la Constitución Nacional y las “Convenciones ratificadas con jerarquía constitucional”<sup>18</sup>, concibiendo que “los topes establecidos por el legislador en modo alguno pueden contradecir principios rectores de una justicia democrática y

---

<sup>15</sup> Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio* (Barcelona: Ariel, 1984), pág. 78.

<sup>16</sup> *Ibid.*, pág. 72.

<sup>17</sup> Devoto Eleonora. ‘De los mínimos de las escalas penales y la irracionalidad de las respuestas punitivas. Un camino con un retorno posible’. *Derecho Penal y Procesal Penal* (11) (2007), pág. 16.

<sup>18</sup> Establecido en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina. Entre estos podemos encontrar la regulación instituida en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que expresa: “Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...” o el artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que dice: “Toda persona acusada de delito tiene derecho... a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas”, entre otros.

republicana, como lo son los de lesividad, proporcionalidad, humanidad, de buena fe y pro homine”<sup>19</sup>.

Por consiguiente, el juez puede homologar un acuerdo que perfore el mínimo de la escala penal aplicable al hecho delictivo, motivado en principios jurídicos superiores al de legalidad y asociado a una idea de justicia restaurativa.

## V.- Jurisprudencia

A nivel jurisprudencial, podemos citar brevemente algunos fallos dictados en la provincia de Santa Fe que iluminan la temática.

1) El primero de ellos se carátula “Arias, Hugo Fabián s/ Recurso de Apelación”<sup>20</sup>, en este caso, el abreviado se había acordado a la pena a 13 meses de prisión por la comisión del delito de robo calificado previsto en el art. 166 inc., 2 párrafo tercero en grado de tentativa, cuyo mínimo reglado es de 1 año y 6 meses de prisión.

De este modo, el acuerdo por las partes perforó el mínimo legal y el juez de la investigación penal preparatoria al momento de admitir el procedimiento empleado rechaza la solicitud tras argumentar que “es inaceptable perforar los mínimos punitivos establecidos por el Código Penal por resultar una cuestión de orden público que hace al principio de legalidad”. Ante este decisorio, ambas partes interpusieron recurso de apelación.

Elevados los autos, el Tribunal de Segunda Instancia revoca la sentencia alzada fundamentado que las partes se ven amparadas en base a la norma de actuación dispuesta en el art. 13 del Código Procesal Penal de Santa Fe, herramienta esencial de los actores que privilegia los objetivos de simplicidad y abreviación. Y afirma que “como regla, si no hay disputa entre los propios interesados del caso, no hay base que justifique otro desarrollo procesal distinto al propuesto y consensuado”.

Para ello sostuvo que “el principio de legalidad invocado por el a-quo para denegar el acceso a un fallo cuya definición armonizaron las partes es, por regla, un

---

<sup>19</sup>Juliano Mario Alberto. ‘La indefectible naturaleza indicativa de los mínimos de las escalas penales’. Pensamiento Penal del Sur (1) (2004), 1–872

<sup>20</sup> Colegio de Cámaras de Apelación en lo Penal (Rosario) – Santa Fe, “Arias, Hugo Fabian s/ Recurso de Apelación”, sentencia del 26/05/2014, Cita: 7162/15, T. I, F. 247, R. 144. Disponible en: <https://bit.ly/3ZpeSKK>

principio limitativo al poder punitivo del estado”. Esto significa que el principio esta llamado principalmente a contener el máximo de la pena como facultad sancionadora del Estado de derecho.

En consecuencia, la Cámara resuelve revocar la resolución apelada, pero advierte que la Fiscalía no procedió con el recaudo del art. 339 inc. 5 del C.P.P., lo que hace a la opinión previa de la víctima, debiendo cumplimentar aquello para su continuación.

2) En segundo lugar, se indican los autos “Zerpa, Sergio Damián, G., Lucas Ramiro y C. Luis s/ Extorsión”<sup>21</sup>, que en misma sintonía con el anterior, la primera instancia resolvió negar la homologación del acuerdo de juicio abreviado entre la Fiscalía y los imputados de forma parcial por acordar condenas no previstas en la ley (art. 10 Cód. Penal y Ley 24.660 - progresividad del régimen penitenciario), violando el principio de legalidad. Contra dicha resolución apelan ambas partes.

La Alzada revoca la sentencia del a-quo, al resolver que “el principio de legalidad no fue considerado ‘absoluto’ por la jurisprudencia -al establecer limitaciones de tipo humanitaria- el suscripto entiende que dicha relatividad es razonable extenderla a supuestos donde la afirmación aislada de dicho principio puede vulnerar el estatuto convencional de protección a las víctimas”. A su vez, sustenta la diferencia entre la limitación del principio de legalidad como límite del poder punitivo y el principio pro homine en cuya virtud las garantías deben ser siempre ponderadas a favor del justiciable.

Resaltan la importancia de la víctima como parte del procedimiento, la conformidad de casi todos los damnificados en la causa y el derecho de reparación, por lo cual, negar el acuerdo conduciría a la posibilidad de frustrar la efectiva indemnización de cada parte por la incertidumbre del juicio oral y su resultado, debiendo priorizar el pacto y la forma de reparación arribada.

Se resuelve revocar la resolución recurrida, admitiendo la pretensión y disponiendo la apertura del procedimiento abreviado.

---

<sup>21</sup> Cámara de Apelación en lo Penal (Sala I) Rosario – Santa Fe, “Zerpa, Sergio Damian, G., Lucas Ramiro y C. Luis s/ Extorsión”, sentencia del 02/09/2014, Cita: 2649/15, T. I, F. 247, R. 9031. Disponible en: <https://bit.ly/3mqP3eW>

3) Por último, cabe destacar el voto del Dr. Erbetta en el caso resuelto por la Corte Suprema de la Provincia, caratulado “Cantero, Ariel Máximo y O. s/ Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad”<sup>22</sup>.

Para dar entendimiento, este expediente fue tratado en el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Sentencia nro. 6 de Rosario, el cual decidió declarar de oficio la nulidad del procedimiento abreviado basado en los argumentos de inobservancia de las formas y falta de motivación suficiente.

En cuanto al litigio, procedimentalmente la defensa penal interpuso recurso de apelación contra la sentencia. La Alzada confirma el rechazo y la parte recurre de inconstitucionalidad, siendo rechazado por el Tribunal. Ante la denegación del recurso de inconstitucionalidad los defensores presentan el recurso de queja, empero la Corte, por mayoría, resuelve el planteo y rechaza la queja interpuesta por problemas formales de acuerdo con los límites de la ley 7055.

No obstante lo que se debe indicar y resaltar son los fundamentos del voto del Dr. Erbetta, que expresó en referencia a los límites de las partes en el proceso abreviado que "si bien el acuerdo de partes, -aun cuando, en realidad, no se trata de los contendientes directos del conflicto sino del titular de la acción penal y el representante del imputado, sin perjuicio de las facultades del querellante si lo hubiere- condiciona a la jurisdicción -en tanto si hay acuerdo no hay conflictivo- no puede desconocerse que en el marco del ordenamiento jurídico nacional y provincial dicha posibilidad presenta límites.

Esos límites derivan del respeto a la legalidad -sin perjuicio que pueda excepcionarse con fundamento en la prevalencia de un principio de jerarquía superior-, la razonabilidad y los principios constitucionales que dan entidad a las garantías del imputado y a la tutela judicial efectiva”.

Al mismo tiempo, concibe que en “nuestro ordenamiento la jurisdicción penal es inderogable e indelegable, lo que determina la necesidad de control por la Judicatura de lo acordado por las partes. En efecto, el sistema de límites al poder penal y la propia legislación procesal penal no consagran una disponibilidad plena y

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, “Cantero, Ariel Máximo, Chamorro, José Manuel y Vilches, Ariel Máximo s/ Homicidio Calificado- s/ Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad”, sentencia del 09/082016, Cita: 382/16, T. 270, nro. Saij: 16090261. Disponible en: <https://bit.ly/3IV97xm>

acabada de la acción en cabeza del Ministerio Público de la Acusación que le permita negociar con absoluta libertad hechos, imputaciones y penas”.

De estos pasajes del fallo y otras expresiones volcadas por el ministro de la Corte se puede inferir que el principio de legalidad no es absoluto, es la regla del sistema penal, pero como en todo el derecho, la excepción convive dentro del ordenamiento jurídico bajo el velo de principios de jerarquía superior o preferencial ante una posible colisión.

## **VI.- Conclusión**

El hecho de generar alternativas al juicio oral y público conlleva a nuevas discusiones doctrinales y prácticas por la necesidad de resolver los conflictos penalmente relevantes, siendo el procedimiento abreviado uno de los más selectos por las partes al momento de acordar una solución.

El Código Procesal Penal de Santa Fe al regular la figura del procedimiento abreviado instaura la idea de que no todas las denuncias e investigaciones pueden acabar en un juicio oral y público como única respuesta, jugando un papel importante la política criminal como herramienta organizadora ante las diferentes alternativas.

Asimismo, la nueva ley de víctimas viene a confirmar la importancia de las partes en el proceso penal, poniendo ante el juez no solo al imputado, sino también, a la víctima de forma ineludible para la validez de las audiencias.

La naturaleza del acuerdo abreviado sitúa como eje central la voluntad de los sujetos, y si bien no se discute el principio de legalidad penal y la rigidez del sistema, se evidencia a la hora de determinar la escala penal que los mínimos pueden de forma excepcional perforarse, recayendo en la judicatura el control de constitucionalidad y convencionalidad.

Esto se debe a circunstancias particulares del hecho analizado y su encuadre típico que, en relación con el principio de culpabilidad y proporcionalidad de la pena, el mínimo establecido en la calificación jurídica puede llevar a imponer penas injustas. Sin embargo, es aconsejable que se regulen causales de excepción que justifiquen su empleo en miras de evitar la discrecionalidad o un activismo judicial arbitrario por parte del Poder Judicial.

## VII.- Bibliografía

- Baclini, Jorge. Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe. Ley N° 12.734.: Tomo 3 -arts. 251 a 459-: Comentado con jurisprudencia. (Rosario: Juris, 2011).
- Bombin Gabriel. ‘El mínimo de pena de la escala legal satisface las exigencias punitivas pretendidas por el legislador en sede de criminalización primaria’ In Determinación judicial de la pena y Ejecución de la pena: Compendio de doctrinas, ed. Alagia, Alejandro, Javier De Luca y Alejandro Slokar (Buenos Aires: Infojus, 2014), 42–54.
- Bufarini, Mariano. ‘Problemas de admisibilidad en procedimientos abreviados. Funciones, límites y potestades de las partes’. Revista de derecho Penal y

## VIII.- Anexo

### a) Modelo de acuerdo abreviado

Señor/a Juez/a

de la I.P.P.:

Dr...., Fiscal de Distrito, Unidad Fiscal.... de la Fiscalía Regional de la.... Circunscripción Judicial, Ministerio Público de la Acusación, manteniendo el domicilio legal constituido en autos, Dr...., Defensor Técnico/Defensor Público del del SPPDP de la... Circunscripción Judicial, en el/los legajo/s **CUIJ nro. .... caratulado/s “XXXX, XXXX S/ XXXX”**, ante V.S. nos presentamos y enunciamos:

### **I – OBJETO.**

Que venimos por el presente escrito a MANIFESTAR el acuerdo de las partes y PETICIONAR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO ABREVIADO, conforme las siguientes constancias y circunstancias.

**II. a) - IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES COMPARECIENTES.  
(Inciso 1)**

1) POR LA FISCALÍA – MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN/QUERRELLA: actúa en esta instancia el Fiscal / el Dr.... querellante, D.N.I. nro. ..., con domicilio legal en... de la ciudad de..., correo electrónico...

2) POR LA DEFENSA TÉCNICA: comparece en calidad de Defensor Técnico el Dr...., con domicilio constituido en... de la localidad..., correo electrónico ...

3) DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO: XXXX, XXXX, alias “XXXX”; argentino, instruido con “...”, de... años de edad, estado civil..., ocupación..., domiciliado en... de la localidad de..., D.N.I. nro. ..., fecha de nacimiento..., hijo de don... y de doña..., identificación prontuario nro. ...-

**II. b) - RELACIÓN CLARA, PRECISA, CIRCUNSTANCIADA Y ESPECÍFICA DEL HECHO Y SU CALIFICACIÓN LEGAL. (Inciso 2)**

HECHO/S ATRIBUIDO/S: PRIMER HECHO – CUIJ: ...: En fecha... de... del año..., alrededor de las... horas (“tiempo”), el imputado Sr/a... en las intersecciones de calle... de la localidad... (“lugar”), haber... (describir la forma en que se dio el verbo del tipo penal y su relación con la víctima para determinar el “modo”).

CALIFICACIÓN LEGAL DEL HECHO: El hecho descripto se califica como “XXXX” (Art. ...) en carácter de AUTOR PENAL (art. 45 del código penal).

EVIDENCIAS: 1) Denuncia de la Sr/a... 2) Certificado Médico Legal. 3) RNR. 4)...

**II. c) - PENA SOLICITADA: (inciso 3)**

La pena que se pide aplicar al momento de ser condenado la persona aquí mencionada como acusada es de: CUATRO AÑOS (04) DE PRISIÓN EFECTIVA.

Justificación de la pena: Para la fijación de la misma, son circunstancias de atenuantes y agravantes de acuerdo al art. 41 del C.P. que: por un lado, como

circunstancia atenuante el imputado no registra antecedentes según el informe del R.N.R, que a su vez.... Y como circunstancias agravantes tenemos que: el delito es reiterado, lo que aumenta el injusto, que...

REGLAS DE CONDUCTAS (si así se dispusiese): 1) Fijar domicilio. 2)...., 3)...

## **II. d) - ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD: (inciso 4)**

El imputado acepta expresamente la responsabilidad penal por el/los hecho/s atribuido/s y la calificación legal adoptada, firmando al pie en prueba de conformidad.

## **III – CONFORMIDADES.**

CONFORMIDAD DEL IMPUTADO: Firma al pie el imputado, en señal de conformidad. Lo mismo hace la defensa técnica del referido. **(Inciso 4)**

CONFORMIDAD DEL QUERELLANTE: Firma al pie el querellante, en señal de conformidad con el acuerdo arribado. **(Inciso 5)**

CONFORMIDAD DEL FISCAL REGIONAL: Firma al pie el/la Dr/a... Fiscal Regional de la... Circunscripción Judicial. **(Inciso 6)**

CONFORMIDAD DEL FISCAL GENERAL: Firma al pie el/la Dr/a... Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación. **(Inciso 6)**

INFORME DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA: Se acompaña el Informe respectivo que arroja que el imputado no tiene antecedentes que computar que hagan imposible la aplicación de esta pena. -

## **IV – DERECHO.**

Que fundamentamos el presente acuerdo en cumplimiento con lo dispuesto en los arts. 339 y siguientes del Código Procesal Penal y normas pertinentes del Código Penal.

## **VI – PETITORIO.**

Que por lo expuesto S.S. solicitamos:

1. Tenga por presentado pedido de apertura de PROCEDIMIENTO DE JUICIO ABREVIADO en este caso.

2. Por presentadas las partes intervinientes y las condiciones formales de procedencia y admisibilidad del pedido, con la conformidad de las partes.
3. Por peticionada la audiencia respectiva y que se notifique a las partes procesales a la misma.
4. Tenga presente las conformidades manifestadas, obrando las firmas de todas las partes interesadas.
5. Haga lugar al procedimiento abreviado y luego del control de legalidad correspondiente, aplique la pena solicitada y las demás cuestiones planteadas ante V.S. en este escrito, como se pide.

### ***SERÁ JUSTICIA***

#### **b) Información a la víctima - (Art. 80 C.P.P.S.F; Art. 11 bis ley Nro. 24.660).**

En la ciudad..., a los... días del mes de... del año..., ante quien suscribe, \_\_\_\_\_, en el marco del CUIJ nro. ... y sus acumulados, caratulados “XXXX, XXXX s/ XXXX.”, de la que resultara víctima la Sr/a..., se deja constancia de que debidamente citado, comparece ante mí con su D.N.I. nro. ..., domiciliada en..., de la ciudad de...

En cumplimiento de lo dispuesto por el “inc. 11 del artículo 80 del C.P.P.S.F”<sup>23</sup>, se la notifica de los términos del acuerdo de procedimiento abreviado

---

<sup>23</sup> Artículo 80.- Derechos de la víctima. Las autoridades intervinientes en un procedimiento penal garantizarán a quienes aparezcan como víctimas u ofendidos penalmente por el delito los siguientes derechos: Inc. 11) a ser oída por un Juez en audiencia pública en forma previa al dictado de las resoluciones que versen sobre: a. la aplicación de un criterio de oportunidad; b. la revisión de medidas cautelares personales; c. la suspensión del juicio a prueba; d. los supuestos de procedimiento abreviado; e. el sobreseimiento y el archivo jurisdiccional, o cualquier decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal. Igual derecho le asiste en la audiencia preliminar y en las audiencias de segunda instancia, y en el proceso de flagrancia. Previo al tratamiento o resolución de las medidas o actos mencionados se debe notificar fehacientemente a la víctima su derecho a ser oída en audiencia especial, teniendo en cuenta las facilidades establecidas en los incisos 4) y 5) y lo normado en el artículo 274. La escucha de la víctima, excepto que la misma no haga uso de su derecho a ser oída o fuera Imposible su

al que se arriba entre la fiscalía a cargo del Dr/a... la defensa técnica a cargo del Dr/a., y el imputado/a Sr/a... D.N.I.....

En tal sentido se brinda una explicación de las características del procedimiento seleccionado, las razones que lo orientan y las alternativas que se presentan, incluso la de conducir el proceso hacia un juicio oral y público. Asimismo, se le informan los derechos que le asisten en su condición de víctima (art. 80, ss. del C.P.P.S.F.) y, en particular, el derecho a ser oída por el tribunal en la audiencia a fijarse para tratar la cuestión.

Específicamente, se hace saber que se ha acordado condenar por medio del procedimiento abreviado previsto en los arts. 339 y siguientes del Código Procesal Penal al imputado/a,..., por los delitos de “...” (Arts.... del Código Penal) a la **PENA DE....**

En este estado, la Sr/a... manifiesta que “\_\_\_” está de acuerdo con los términos del procedimiento abreviado explicitados por quien suscribe y manifiesta que “\_\_\_” pretende ser oído por el Tribunal.

Asimismo, se deja constancia que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción nro. 8/2017 por la que se resguarda – conforme a lo establecido por ley nro. 24.660 (modificada por la ley. 27.375) – el derecho de la víctima a ser informada y a expresar su opinión cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a las distintas alternativas de ejecución de pena previstas en el artículo 11 bis de la norma referida, se ha notificado a la misma respecto a su derecho a participar en las audiencias de ejecución de pena, habiendo manifiesta que “\_\_\_” desea ser informado para asistir a los Tribunales a expresar su opinión.

---

localización, hacen a la validez de los actos en los que tenga derecho a participar. La falta de convocatoria a la víctima significará una falta del funcionario a cargo. Durante la etapa de ejecución de la pena, tendrá derecho a ser oída por un Juez en audiencia pública en forma previa al dictado de las resoluciones, en los casos de conmutaciones de penas, libertades condicionales, salidas transitorias, cumplimiento en estado de semilibertad o semidetención, prisión domiciliaria, discontinua, asistida, régimen preparatorio de su liberación, aplicación de leyes penales más benignas y modificaciones de las medidas de seguridad impuestas. Las resoluciones adoptadas deberán serle comunicadas por la Oficina de Gestión Judicial. El Fiscal le hará saber a la víctima sobre su derecho a ser oída, debiendo manifestarse ésta respecto a ser notificada antes de cada acto a los que refiere el presente inciso.

A los fines de ser notificado por el Tribunal interviniente respecto de la audiencia a fijarse en el marco de la solicitud de procedimiento abreviado, solicito se tenga presente el domicilio denunciado al efecto: en..., de la... de....

No siendo para más, firma el compareciente al pie de página.